

viene en la ley 28. de las del citado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, deben dichos Tesoreros, Ensayador, Guardas, y Maestro de la Balanza, hacer poner cada fuerte de ella en unas mantas, y que se rebuelva muchas veces en su presencia, y la del Escrivano, y assi rebuelta pesarla, para ver, si viene à la talla en las leyes ordenada, à saber, cada marco de la de oro à 65. piezas, y $\frac{1}{3}$ y no mas, ni menos con el feble, ò fuerte de medio tomin por marco, y cada uno de reales à 67. piezas, y no mas, ni menos, con el fuerte, ò feble de tomin y medio tambien por marco, y cada uno de la de vellon mandada labrar por la citada ley 3. del mismo *tit. y lib.* à 192. piezas de blancas 4. mas, ò menos, y no hallandola en esta conformidad, no passarla, so pena de pagar qualquier Oficial, ò Oficiales, que la passaren de otra manera, 100. maravedis por cada marco, como todo se ordena en la referida ley 29. del mismo *tit. y lib.*

219. Lo septimo, que lo, que han tenido obligacion à executar los Oficiales, y Ministros de la Casa de Moneda de Mexico, à cuyo cargo ha estado cuidar, de que la, que se ha labrado en ella, aya salido ajustada al peso, que ha debido tener conforme à lo dispuesto en este punto por Ordenanzas, y Leyes, ha sido, reconocerla despues de haverla recibido de los Acuñadores, y puesto tambien en unas mantas, y hallando la de plata ajustada à 68. reales el marco por la levada de proceder à su despacho, y libranza conforme al estylo observado por mas de un siglo en dicha Real Casa, segun se refiere en la Ordenanza, que sobre la 10. de Don Luis de Velasco hizo el Conde de Galve, en que mandò guardar dicho estylo, y costumbre en lo succesivo, por no haverse experimentado en ello fraude, ni perjuicio alguno; sino

antes bien conocida utilidad, como se expresa en la citada Ordenanza 25. de las impresas en aquella Ciudad en dicho año de 724.

220. Lo octavo, y ultimo, que los Tesoreros, Guardas, y Maestros de la Balanza de dichas Casas de Moneda, universalmente hablando, son obligados por si, y por sus bienes, à que las, que se labren en ellas, salgan al publico de peso cada una por si, y por marco, assi como son obligados à la ley, y talla de dicha moneda, como todo se expresa en la citada ley 42. del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y en la 2. su declaratoria.

221. Por lo, que mira à lo dispuesto en dichas Leyes, y Ordenanzas en orden à lo, que han debido practicar los Oficiales, y Ministros de dichas Casas de Moneda, para satisfacer à los Dueños de las pastas, entregandolos lo correspondiente à las, que en ellas se han introducido, y labrado de su cuenta, resulta lo, que se sigue.

222. Lo primero, que en fuerza de la referida ley 4. de las declaratorias de las del expressado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, los Tesoreros de dichas Casas de Moneda han debido entregar, y hacer buena à los Dueños de las pastas la de oro, y plata, que ha procedido de las, que de su cuenta se han introducido, y labrado en ellas, por peso de piezas, no como quiera, sino pesandolas una à una, aunque dichos Dueños de las pastas ayan querido recibirlas de otra manera, con cierta pena en caso de contravencion, como expressamente se decide en ella contra lo dispuesto en la 41. tambien citada del mismo *tit. y lib.*

223. Lo segundo, haverse derogado expressamente la referida ley 4. por la 11. tambien citada de las declaratorias de las del mismo *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, por lo respectivo à la

Casa de Moneda de Sevilla, cuyos Teforeros, aunque han debido, hacer buena à los Dueños de las pastas la, que ha procedido de las, que de su cuenta se han amonedado en ella, por peso, y quento de piezas; no han sido empero obligados à pesarlas una à una, sino por el mismo marco, que recibieron las pastas, como todo se halla expressamente ordenado, y dispuesto en dicha ley 11.

224 Lo tercero, y ultimo, que en las Casas de Moneda de Indias desde que se expidió la citada Cedula de 19. de Marzo del año de 550. y en la de Mexico desde que se hizo la citada Ordenanza de Don Antonio de Mendoza del de 549. inserta en la 7. de las impressas en dicha Ciudad en el referido de 724. no han tenido obligacion los Teforeros de ellas à mas, que à entregar, y hacer buena à los Dueños de las pastas la moneda, que ha procedido de las, que se han labrado de su cuenta, por el mismo marco, y peso, que recibieron dichas pastas, habiendo sido unicamente obligados à hacerla cierta por peso, y quenta en el caso de quererla dichos Dueños de las pastas contar, y passar una à una, como expressamente consta, lo primero de dicha Ordenanza de Don Antonio de Mendoza, y todo de la referida Cedula de 10 de Marzo, y ley 10. tit. 23. lib. 4. de la *Recopilacion de Indias*, que se formò de ella.

225 Supuesto el contexto de las referidas Ordenanzas, y Leyes, y lo, que atendidos los dos mencionados respectos de utilidad publica, y satisfaccion de particulares se deduce, y resulta de todas ellas, es de suponer tambien, como cosa, de que no se duda, haver cumplido puntualmente, assi el Teforero de la Casa de Moneda de Mexico Don Joseph Diego de Medina y Saravia, como sus Antecessores, por lo, que hace à esto
ul-

63
ultimo, habiendo entregado, y hecho buena à los Dueños de las pastas la moneda, que ha procedido de las, que por su cuenta se han introducido, y labrado en ella, con lo prevenido, y dispuesto en la expressada Ordenanza de Don Antonio de Mendoza inserta en la 7. de las referidas impressas en el citado año de 724. y con lo ordenado en la referida Cedula de 19. de Marzo de el de 550. y en la ley 10. tambien citada del mencionado tit. 23. lib. 4. de la *Recopilacion de Indias*, que se formò de esta ultima, que es, à lo que unicamente han estado obligados en este particular, como acabamos de decir en el numero antecedente, en cuya conformidad es constante, y publico, haver recibido siempre dichos Dueños de las pastas su moneda, usando en este punto del arbitrio, que por dicha Ley se les confiere, por peso de marcos, y no por quento de piezas, y haverfela entregado dichos Teforeros en su virtud dandolos 68. reales por cada marco, en conformidad de la costumbre observada en aquella Real Casa sin delito de los Syndicados, como se ha dicho, y probaremos despues, en talegas de à 200. marcos cada una, pesandolos por el mismo peso, y marco, que recibieron las pastas, de 50. en 50. para cumplir tambien en esto ultimo con lo prevenido en la *Ordenanza* 12. de las del referido Don Luis de Velasco, y en el cap. 2. de las de Don Pedro de Galve, establecidas unas, y otras para el regimen, y gobierno de aquella Real Casa, y recopilada aquella en la 27. y este en la 28. de las impressas en el referido año de 724. en que se prohíbe al Maestro de Balanza cargar el peso sobre 60. marcos con cierta pena.

226 Asimismo es de suponer, haver cumplido el expressado Don Diego Joseph de Medina y Saravia, y los demás Oficiales Mayores de dicha Casa

Memor. n. 595.
y siguientes.

Memor. num.
598. 599. 603.
602. y 613.

Estas Ordenanzas están en el Memorial Ajustado, n. 1070 y 1071.

de Mexico contenidos en la Pesquisa con lo dispuesto, y ordenado en las referidas leyes 2. 12. 14. 31. 39. 40. y 56. del citado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, en la 12. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* tambien citada, y en la *Ordenanza 6.* de las del mencionado año de 588. pues no habiendo, como no hai, cosa contraria en los Autos, en orden à haverse salvado uno à uno los reales, y medios reales en dicha Real Casa: haver dado à labrar dicho Tesorero la moneda, que se ha fabricado en ella, à buenos Capataces, y Obreros sabios en su oficio, y à monedearla, despues de blanquecida la de plata, à buenos Monederos, y fiables: ni por lo respectivo à haver dado à dichos Capataces, y Obreros dinerales justos, y arreglados à la talla establecida por Leyes, y Ordenanzas siempre, que han tenido necesidad de ellos, haciendo hundir los, que se han hallado no serlo, ò estar gastados el Maestro de la Balanza, dando, y recibiendo en fiel à los referidos la obra, y moneda, que se ha fabricado en dicha Casa de Mexico: ni por lo tocante à haver hecho, requerir, este, y los Guardas, una vez cada mes las pesas, pesos, y dinerales ante el Eserivano de ella: como ni tampoco por lo, que mira à haver cuidado estos ultimos, de que dichos Capataces, y Obreros ayán ajustado la moneda al peso, con que ha debido salir para el publico: como ni por lo respectivo à haver pesado dichos Guardas la de oro, y plata una à una algunas piezas, que son, en suma, las obligaciones, à que por la Ordenanza, y Leyes citadas han debido satisfacer respectivamente los referidos, no se puede negar, conforme à derecho, haver cumplido cada uno de ellos con la, que ha tenido en este particular, assi porque el derecho presume siempre à favor de los Oficiales, y Ministros publicos, ut per Menoch. *de Præsumptionib. lib. 2. præsumpt.*

Memor. num.
1040. y fig.

Memor. num.
1040. y fig.

Elas Ordenanzas
de esta Casa
de Mexico
en el
Memor. num.
1040. y fig.

sumpt. 85. num. 1. Mascard. *de Probationib. conclus. 1138. per tot.* como porque la negligencia no se presume en duda, y debe probarla el, que se funda en ella, ut dixit idem Mascard. *conclus. 1094. num. 1.* y como regla recibida por todos los AA. en la materia nos la enseña el moderno Andreas Berton. *in suo peculiar. tract. de Negligent. § Omissionib. part. 1. artic. 12. num. 1.* in hæc verba: *Regula est (inquit) quod negligentia non præsumitur; sed debet probari ab eo, qui in ea se fundat; y dà la razon infra, ibi: Ratio est, quia cum negligentia, vel sit culpa, vel culpam involvant, ut supra dictum est, culpa verò non præsumitur.* lo que respecto de los Sindicados debe proceder con superior razon, por hallarse tan calificado su recto modo de obrar, como antes de aora dexamos dicho, y acreditò el Fiscal de la Audiencia de Mexico por el año de 723. con ocasion de la Visita, que de aquella Real Casa hizo el referido Virrey Marqués de Casa-Fuerte, en repetidas Respuestas muy dignas de leerse, de que harèmos mencion en otro lugar.

227. Ultimamente, aunque es cierto, y no se puede negar tampoco, que los Capataces, y Obreros de las Casas de Moneda, universalmente hablando, tienen la obligacion de ajustar, y salvar una à una precisamente cada pieza de las, que se labran en ellas, al tiempo de cortarlas, como se colige de la citada ley 15. del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y se infiere con necesidad, por lo tocante à reales, medios reales, quartos, y ochavos de reales, de la 2. tambien citada, y hablando generalmente de monedas, de las Ordenanzas 6. y 7. de las de dicho año de 588. asimismo citadas, en que se manda, en dicha ley 2. se salven uno à uno dichos reales, medios reales, quartos, y ochavos de reales, y en dichas Ordenanzas salven, y ajusten la moneda los referidos Capataces, y Obreros por di-

Memor. num.
1040. y fig.

nerales justos, y arreglados, que vengán à la talla establecida por otras Leyes, y Ordenanzas, repartiendo el feble, y fuerte, que se permite en cada marco, à proporcion por todas las piezas de el, los Guardas la de pesar algunas de las de oro, y plata, pieza por pieza, por lo, que se decide en la citada ley 56. de las del mismo *tit. y lib.* y los mismos el Tesorero, y Maestro de la Balanza la de reconocer cada fuerte de moneda al tiempo de hacer las levadas por peso de marcos, conforme à lo dispuesto en la 29. de las mismas leyes, para ver si viene, ò no al, con que debe salir para el publico de las Casas destinadas para su labor (lo que resulta de Autos por lo, que deponen los mismos testigos de la Sumaria sobre las preguntas 2. y 16. de las, que formò dicho Superintendente, para dar principio à esta Causa, haver executado los Pesquisados en la de Mexico con la, que se ha fabricado en ella, asì despues de labrada, y antes de acuñarse, como despues de acuñada, guardando en esto ultimo el estilo mandado observar en dicha Real Casa por la citada Ordenanza, que sobre la 10. de Don Luis de Velasco hizo el referido Conde de Galve, insertas ambas en la 25. de las impressas en dicho año de 724.) es igualmente cierto, y como tal se debe suponer tambien, que en fuerza de las expressadas Ordenanzas, y Leyes no han estado obligados, ni los Guardas de las Casas de Moneda, universalmente hablando, à pesar todas las de oro, y plata una à una cada pieza, por no mandarse esto en dicha ley 56. (lo que, aunque expressamente se huviera ordenado en ella, es cierto no huviera podido practicarse, à lo menos en la de Mexico, atendido el crecido numero de marcos, que siempre se ha fabricado en ella, no haver mas, que dos Guardas en dicha Real Casa, y tener, fuera de esto, aun mas obligaciones, que las, que han podido des-

Memor. num.
757.764.765.
766.767.769.
770. 771. y
772.

em.

empeñar, como diremos en la satisfaccion del cargo septimo) ni dichos Guardas, Tesorero, y Maestro de la Balanza de dichas Casas de Moneda, tambien universalmente hablando, y con superior razon los de las de Indias, à mas, que à pesar por marco al tiempo de hacer las levadas, segun lo dispuesto en las citadas leyes, la, que se ha labrado en ellas.

228. Lo uno, porque en la 29. citada del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* se manda, como consta de su letra, que queda puesta supra num. 201. que despues de entregada la moneda por los Capataces al Tesorero en la forma, que se previene por la ley antecedente, se ponga cada fuerte de ella en mantas distintas, y rebuelta muchas veces en presencia del mismo Tesorero, Escrivano, Ensayador, Guardas, y Maestro de la Balanza se pese, para ver si viene à la talla en las leyes anteriores ordenada, conviene à saber, cada marco de la de oro à 65. piezas y $\frac{1}{3}$ y no mas, ni menos, cada marco de reales à 67. piezas, y no mas, ni menos, y cada marco de la de vellon mandada labrar por la citada ley 3. de las del mismo *tit. y lib.* à 192. piezas de blancas, 4. mas, ò menos, de que se infiere, no haver debido los referidos, para desempeñar su obligacion en este punto, pesar una à una cada pieza, porque à haverlo debido executar asì, no pudiera dexar de ser superflua la prevencion de, que hiciessen rebolverlas todas, cuya diligencia no puede dirigirse à otro fin, que à el de evitar la de tener, que pesarlas por piezas, haciendo juicio prudentemente el Legislador en esta materia, supuesto haverse salvado uno à uno los reales, medios reales, quartos, y ochavos de reales: haver pesado los Guardas una à una algunas monedas de las de oro, y plata: el cuidado, que estos deben tener en, que se labre toda ajustada al debido

KK

pe-